

///hía Blanca, 5 de noviembre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente N° 1103 (30), caratulado "Legajo de actuaciones reservadas en Causa 1103", del registro de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral Federal Subrogante;

Y CONSIDERANDO:

I) Que en virtud de la presentación realizada el 24 de octubre del corriente por el Ministerio Público Fiscal, este Tribunal deberá analizar la situación procesal de Alejandro Lawless.

En dicha presentación, alegando la proximidad del debate oral (art. 366 CPPN), solicitó la inmediata detención del nombrado y su alojamiento en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal y/o Provincial en virtud del grave riesgo procesal que importa su libertad ambulatoria (art. 319 CPPN).

II) Que el señor Alejandro Lawless, imputado en este proceso penal, se encuentran en libertad como consecuencia de la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, en la cual se dispuso hacer lugar a la eximición de prisión (07 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIENTE N° 66.684, SECRETARÍA N° 2).

En primer lugar, debemos poner de resalto que Alejandro Lawless se encuentra procesado por los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas, con una duración mayor a un mes (art. 144 bis, inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142, incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er. párr. del cp, texto según ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Aedo Héctor Juárez y Graciela Sebeca.

Los hechos que involucran la elevación a juicio decretada por el Juez



JORGE I. RODRÍGUEZ BERDIER
SECRETARIO FEDERAL

debe tenerse en cuenta que el Estado Argentino tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos bajo la condición de poner en juego su responsabilidad frente a la comunidad internacional (conforme Caso "Barrios Altos", CIDH).

En efecto, la gravedad institucional extrema de los hechos que se le endilgan al procesado, la pena en expectativa que le pudiera corresponder, las maniobras político-sociales tendientes a obstruir el esclarecimiento de los sucesos cometidos durante la última dictadura militar, constituyen una primera cadena de argumentos serios para fundar la revocación de la excarcelación y la detención de Alejandro Lawless.

Por otra parte, de su Legajo Personal surge *"que fue destinado el 01/12/73 a prestar servicios -con el grado de Subteniente- como Jefe Sección Compañía "B" del Batallón de Comunicaciones de Comando 181 siendo ascendiendo el 31/12/74 al grado de Teniente, destinado el 01/01/75 como Jefe de la Sección Arsenales del B.Com.181, marchando -desde el 06/05/75 al 05/06/75- en comisión a la Provincia de Tucumán por "maniobras", asumiendo -al regresar el 13/07/75- como Auxiliar de Operaciones en la Compañía Comando y Servicio del B.Com.Cdo. 181 hasta el 17/03/76 en que se desempeñó como Jefe de la Compañía Comunicaciones y Comando del B.Com.Cdo. 181 pasando el 27/01/77 a ocupar el cargo de Jefe de la Sección Arsenales de esa unidad hasta que el 05/12/77 fue trasladado a Capital Federal como Jefe de la Sección Comunicaciones del Regimiento de Granaderos a Caballo"*.

En este sentido, con la finalidad de acreditar los riesgos procesales establecidos en el artículo 319 del CPPN, no puede dejar de valorarse que en los casos en que el imputado habría cumplido funciones estratégicas y de mando en las estructuras de acción que ejecutaron el plan criminal pergeñado por los responsables de la última dictadura, existiría la posibilidad de que conserve cierto ascendiente sobre ellas, las que aún mantendrían un margen de poder remanente (conforme Dictamen del Procurador General al que la Corte adhirió, Causa *"Miraglia, Andrés Reynaldo y otros s/ causa N° 14.300"*, sentencia del 16 de

Octubre de 2012). Igual tesitura ha sostenido nuestro máximo Tribunal en las causas: V 261. XLV, "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919", sentencia del 14 de septiembre de 2010 y D 352, XLV, "Díaz Bessone, Ramón Genero s/ recurso de Casación, sentencia de 30 de noviembre de 2010".

Tomando como punto de partida los cargos y jerarquías que ha desempeñado el imputado, la experticia y el umbral ascendiente que pudiera conservar, debemos ponernos de resalto que *"no se trataría aquí de un imputado con condiciones personales indistintas, sino de un militar que fue destinado a la ejecución de tareas funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado bajo el amparo de aquella dictadura, operó en la clandestinidad y demostró gran eficacia para no dejar rastros de los crímenes cometidos, como lo revela la circunstancia de que aún hoy existan arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido"* (CSJN, "Otero Raúl Oscar s/ causa N° 14.209", dictamen del Procurador General al que la Corte adhiere).

Ahora bien, el juzgamiento de los crímenes de esta naturaleza debe complementarse con un sistema de protección de los derechos y garantías de las víctimas y sus familiares, asegurando su derecho legítimo a la verdad. El reconocimiento de los derechos de las víctimas ha sido puesto de manifiesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años Causa n° 46/85 AC.", donde estableció que *"el más elemental sentido ético implícito en el principio republicano de gobierno, impone al Estado el reconocimiento de esta condición y la satisfacción de su reclamo"* (sentencia del 11 de agosto de 2009).

Por ello, consideramos que el dictado de la prisión preventiva se presenta como la medida de carácter cautelar adecuada (pues resulta razonable y no desproporcionada) para asegurar los fines del proceso penal, esto es, la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (MAIER, JULIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 2DA EDICIÓN, EDITORES DEL PUERTO, BUENOS AIRES, 1996, T. I, P. 522; conforme también artículo 280 primer párrafo del CPPN).



JORGE I. RODRÍGUEZ BERDIER
SECRETARIO FEDERAL

Por otro lado, debemos poner de manifiesto que no compartimos las razones que expusiera la Cámara Federal de Apelaciones local al momento de concederle por mayoría la eximición de prisión a Lawless, en tanto no se valoró allí, las condiciones personales del imputado, su historia militar y el hecho de que no se presentó a derecho al momento de revocarse su excarcelación, la naturaleza de los hechos que se le imputan ni la obligación jurídica internacional del estado de castigar a los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos.

Por ello, si bien este Tribunal no puede obviar que para la revocación de la excarcelación se requieren nuevas circunstancias que ameriten la detención del imputado (art. 333 del CPPN), concluimos que no se ha valorado al momento de analizar su situación procesal todas las características antes referidas, a lo que debe sumarse el avance y profundización que ha tenido este proceso penal desde aquella decisión (se encuentran firmes los procesamientos por los hechos que se le imputan a Lawless) y la cercanía temporal con la realización del juicio oral (en tanto se ha citado a juicio a las partes conforme art. 354 del CPPN).

En conclusión, en virtud de peticionado por el Ministerio Público Fiscal y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos ilícitos que aquí se investigan, la existencia concreta de peligro de fuga (art. 319 CPPN), la proximidad del inicio del debate y con el objetivo de asegurar el derecho de las víctimas, el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 primer párrafo del CPPN), deberá revocarse la excarcelación de Alejandro Lawless y disponer su inmediata detención para lo cual deberá librarse orden de allanamiento, con habilitación de días y horas (conforme artículos 224 primer párrafo y 225 segundo párrafo del CPPN) medida que deberá diligenciarse el de noviembre del corriente año en forma inmediata; procediendo el personal a cargo bajo las disposiciones del Libro II, Título III, Capítulo II, del C.P.P.N., labrándose acta conforme las previsiones contenidas en el art. 138 y cc del C.P.P.N.; y a realizarse en el domicilio de la calle Huidobro N°3737, Piso 6°, departamento G, de la Ciudad Autónoma de Buenos

En virtud de lo expuesto hasta aquí, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, por unanimidad;

RESUELVE:

I.- **REVOCAR LA EXCARCELACIÓN** otorgada a Alejandro Lawless, D.N.I. 7.603.056 y **ORDENAR SU INMEDIATA DETENCIÓN Y EL ALLANAMIENTO CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS, DISPONER** su traslado, con la debida custodia y bajo las medidas de seguridad que el caso requiere, para que permanezca detenido en la Alcaidía del Servicio Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día de la fecha y hasta tanto se consiga cupo en alguna de las Unidades Penales del Servicio Penitenciario Federal más cercanas a su domicilio, donde deberá ser trasladado del igual modo y permanecer hasta que se sustancie el juicio oral y público de las actuaciones en las que se halla comprendido (art. 366 del C.P.P.N.) o este Tribunal disponga lo contrario.

II.- A tal fin líbrense los oficios que aseguren el cumplimiento de lo ordenado.

III.- **EXTRAER** fotocopias de la presente resolución, certificarlas y agregarlas en el incidente de excarcelación de Alejandro Lawless.

Regístrese, cúmplase, ofíciense, exhórtese, adelántese vía fax y notifíquese una vez cumplida la detención de Alejandro Lawless.



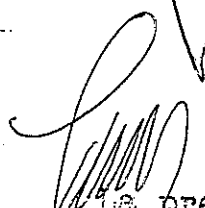
JOSÉ MÁRIO TRIPPUTI




MARTÍN BAVA

JORGE FERRO

ANTE MI:



199 NOV 2012 SE NOTIFICÓ EL DR. MAURICIO GUTIERREZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Gutierrez', written in a cursive style.

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° 1110/2013-Sala
II -"Lawless, Alejandro
s/ recurso de queja"

no re
Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRO N° 1824/13

///nos Aires, 1º de noviembre de 2013.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

1º) Que es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que pronunciamientos como el recurrido resultan por sus efectos equiparables a sentencia definitiva (cfr. *mutatis mutandi*, C. 412. XLV "Clements, Miguel Enrique s/ causa n° 10416", rta. el 14/12/10; V. 261. XLV "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919", rta. el 14/09/10; O.83 XLVI "Otero, Edgardo Aroldo s/ causa n° 12003", rta. el 1/11/11, entre otros) y que esta cámara, en su carácter de tribunal intermedio, está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de [la] Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente" (Fallos: 328:1108).

2º) Que, sentado cuanto precede, cabe advertir que en el auto impugnado se arribó a una conclusión que carece de los fundamentos necesarios que la sustenten, circunstancia que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

En efecto, en la especie el a quo rechazó los pedidos de detención de Alejandro Lawless señalando que "no se ha verificado a la fecha ninguna causal que justifique alterar el estado de excarcelado en que se encuentra el nombrado" y agregó que tampoco se fijó fecha de inicio de debate oral y público en el marco de esas actuaciones (cfr. fs. 26). De lo expuesto se advierte que se ha omitido considerar y dar respuesta a los motivos esgrimidos por los Fiscales Federales ad hoc al fundar las solicitudes cuyas copias obran a fs. 19/ vta., 20 y 21/25 vta.. En particular, "a la batería de medidas [que fueron necesarias] para forzarlo a comparecer"; a las particulares características de los hechos, a la luz de los parámetros de evaluación



SECRETARIA

establecidos por la jurisprudencia del cimerio tribunal nacional (cfr. causas "Clements", "Vigo" y "Otero" supra cit.) y de la responsabilidad internacional que ha asumido el estado argentino de garantizar el efectivo juzgamiento de las personas imputadas por delitos como los que aquí se investigan.

En este sentido, si bien no se desconoce que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso; el alto tribunal también ha resuelto que son descalificables aquellas sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación, en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969; 329:4931 y 331: 2077, entre otros).

Por otra parte, no es dable soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha señalado que: "...pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda responsabilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación" en hechos como los que se investigan en esta causa (Fallos 333:2218).

Por ello, más allá del acierto o error en el trámite, en atención al déficit de fundamentación apuntado y en las especiales circunstancias del caso, corresponde hacer lugar al recurso de queja deducido a fs. 2/10 y, en consecuencia, al de casación interpuesto contra la decisión por la que se denegó la detención de Alejandro Lawless, remitiendo las actuaciones a su procedencia a fin de que con la celeridad y resguardos que el caso impone se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la solicitud. Sin costas (arts. 471, 530 y 532 del CPPN).

Así votamos



Cámara Federal de Casación Penal

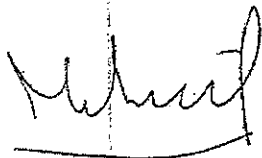
Causa N° 1110/2013-Sala II -"Lawless, Alejandro s/ recurso de queja"

La señora Juez doctora Angela Ester Ledesma dijo:

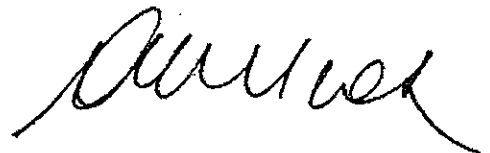
Sellada que se encuentra la suerte del recurso por el voto coincidente de los colegas, entiendo que en el particular corresponde habilitar la vía y sustanciar la impugnación casatoria.

Por ello, esta Sala RESUELVE: HACER LUGAR, sin costas, al recurso de queja deducido a fs. 2/10 y, en consecuencia, al de casación interpuesto contra la decisión por la que se denegó la detención de Alejandro Lawless. ANULAR el auto cuya copia obra a fs. 26 y remitir las actuaciones a su procedencia a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la solicitud (arts. 471, 530 y 532 del CPPN).


Regístrese, adelántese la presente vía correo electrónico al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca a fin de que proceda de conformidad con lo aquí decidido y practique las notificaciones correspondientes, comuníquese y remítase. Sirva la presente de atenta nota de envío.



Dr. PEDRO R. DAVID



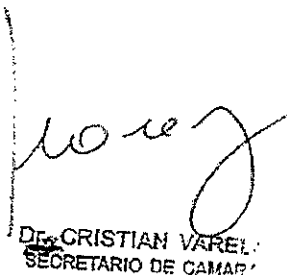
ALEJANDRO W. SLOKAR



ANGELA E. LEDESMA



COPIA



Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

04 NOV 2013

RECIBIDO EN SECRETARIA hoy 11:30 siendo las 11:30 hs., en DOS (2) fejes útiles. CONSTE.
RECIBIDAS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. CONSTE.



EN 12/11/2013 SE NOTIFICÓ EL DR. GUTIÉRREZ Y FIRMO CONSTE. —

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a horizontal line and a short vertical stroke.